



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEON

**¿PUEDEN CONSIDERARSE**  
 como oratorios semi-públicos los privados, á los cuales  
 suele asistir cierto número de fieles para oír la Misa,  
 previa la autorización del Ordinario?

«*Romana*, 3 Augusti 1901.—Instante Rmo. Dno. Secretario Vicariatus in Urbe, et referente Subscripto a Secretis, Sacra Rituum Congregatio, adherens voto Commissionis liturgicae, rescribendum esse censuit: »Particulam Decreti generalis super Oratoriis semiduplicibus n. 4007 diei 23 Januarii 1899, atque similia Oratoria, in quibus ex instituto aliquis Christophidelium coetus convenire solet ad audiendam Missam, intelligi posse de quibuscumque fidelibus qui, assentiente domino loci et Ordinarii auctoritate interveniente, accedant ad praedicta Oratoria pro audienda Missa etiam in adimplementum praeepti festivi.» Atque ita rescripsit die 3 Augusti 1901.—Ita reperitur in Actis et Registris Sacrorum Rituum Congregationis hac die Octobris 1901.»

Aunque muy generalizada y válida entre los Doctores la división de Oratorios en públicos, semipúblicos ó semiprivados y estrictamente privados ó domésticos, no puede, sin embargo, negarse la importancia suma del Decreto de 23 de

Enero de 1899 (1), toda vez que al ratificar la referida distinción, determinó las notas características de cada una de las tres especies, y fijándose de un modo especial en los semipúblicos. disipó todas las dudas á que respecto de este punto podían dar lugar las diversas interpretaciones de los canonistas, designando cuáles deben ser en lo sucesivo reputados como tales. Adviértase que, si no todos, gran parte de los Oratorios que en virtud del dicho Decreto tienen el carácter de semipúblicos, son los que muchos canonistas y aún la Sagrada Congregación de Ritos llaman capillas; pues interrogada ésta sobre las diferencias entre iglesias jurídicamente tales y capillas, respondió: »Ecclesia intelligitur quae eo potissimum fine aedificatur ut publico fidelis populi usui deserviat. Capella publica vero quae, licet ingressum habeat in publica via, attamen non tam fidelis populi libero usui destinata videtur, quam alicujus familiae vel Collegii commoditati;» mientras que los propiamente públicos se equiparan á las iglesias, según la definición transcrita, conforme en un todo con la que el Decreto de 1899 da de los oratorios públicos: «Oratoria publica ea esse, quae auctoritate Ordinarii ad publicum Dei cultum perpetuo dedicata, benedicta vel etiam solemniter consecrata, januam habent in via, vel liberum a publica via fidelibus universim pandunt ingressum.» Oratorios estrictamente privados son tan sólo los que la Santa Sede concede en favor de determinada persona ó familia, y erigidos además en las casas privadas «quae in privatis aedibus in commodum alicujus personae, vel familiae, ex indulto S. Sedis erecta sunt.» Como no es nuestro propósito exponer aquí ni aún en síntesis la doctrina canónica acerca de las tres clases de oratorios, sino explicar el alcance de la declaración con que hemos encabezado estas líneas, limitámonos á consignar las dos condiciones más interesantes respecto del uso práctico del indulto para oratorios privados, á saber: que en ellos ningún sacerdote, ni secular ni regular, puede celebrar si no está presente alguno de los indultarios; que en los días de precepto sólo pueden oírlos los que, sin ser

---

(1) Vol. XLVIII, págs. 381-83.

de los indultarios, expresamente menciona el Breve, parientes (1), hijos, criados (2), huéspedes (3), etc., y tanto aquéllos como éstos no cumplirán el precepto eclesiástico sino en los días taxativamente por el indulto concedidos (4). Antes el Breve iba dirigido á los indultarios; pero en la actualidad llevan la dirección siguiente: *Venerabilis Frater....* es decir, que el Obispo de la diócesis en que se pide el privilegio de oratorio privado, es delegado en forma mixta para la ejecución del indulto. Nótese de paso que los indultarios, en virtud del privilegio, pueden tener oratorio, no sólo donde habitualmente

---

(1) Los consanguíneos y afines que habitualmente moran con los indultarios, se consideran como privilegiados en segundo lugar, mas su sola presencia no basta, si aquéllos están ausentes, para que pueda celebrarse Misa en el oratorio; pues la condición relativa á la presencia de alguno de los indultarios es tan precisa, que sólo admite la excepción consignada *in Lucerina*, 27 Aug. 1836 (núm. 4781) al responder *affirmative, etiam absente indultario* á la duda siguiente: «8.º Parochus novit Sacrum Viaticum difficillime porrigi posse infirmo morti proximo, nisi celebret in oratorio domestico, indulti Apostolico erecto, domui infirmi proximo: (supone que la iglesia parroquial está distante): quaeritur utrum possit a privato oratorio Sanctissimum Sacramentum deferre, et quatenus affirmative, utrum in tali casu celebrari possit etiam indultario precario absente?»

(2) De éstos solamente pueden cumplir con el precepto eclesiástico aquellos cuyos servicios sean moralmente necesarios durante la Misa (Gasparri, lugar citado, página 168, vol. 1.)

(3) A los huéspedes que viven con el indultario durante algunos días en la casa de campo, no á los invitados para un banquete ú otro fin que supone breve permanencia.

(4) Generalmente en el Breve se exceptúan los días más solemnes que, según el *Ceremonial de los Obispos* (lib. II, cap. XXIV. núm. 2), á que se refiere la Sagrada Congregación de Ritos *in Romana*, 10 de Abril de 1896, son: Natividad del Señor, Epifanía, Pascua de Resurrección, Ascensión, Pentecostés, San José, Anunciación y Concepción de la Santísima Virgen, San Pedro y San Pablo, la fiesta de Todos los Santos, el titular de la iglesia, aniversario de la dedicación de la Catedral, el Jueves Santo, y además la fiesta del Corpus, que suele también exceptuarse en el Breve. Pero entiéndase que tales días han de ser de precepto en la diócesis y lugar en que fué erigido el oratorio, pues sin esa condición no están excluidos, á no ser el Jueves Santo, en que se prohíben las Misas privadas, aunque en los conventos de Regulares puede ese día celebrarse una Misa privada si hay enfermos ó delicados, para quienes sería penoso estar en ayunas hasta después de la Comunión de la solemne. Si en algún punto alguna de dichas fiestas está trasladada en forma permanente, no se exceptúa el día *a quo*, sino aquél al cual se hizo el traslado.

moran, sino también en las casas de campo en que suelen pasar algunas temporadas, y aún en otros puntos donde acostumbren habitar, ó trasladasen su domicilio, á no ser que el Breve exprese lo contrario; pero siempre dentro de la misma diócesis á cuyo Obispo va dirigido. Es, pues, tal privilegio, local en cuanto no vale fuera de la diócesis, y al mismo tiempo personal, porque dentro de ésta acompaña al indultario. (Véase Gasparri: *De Eucharistia*, vol. 1, núm. 235, nota 3.)

Ciñéndonos ya al punto capital que nos propusimos aclarar, entendemos por oratorios semipúblicos los que, ni están destinados al servicio general de los fieles, ni para el de una persona ó familia privada, sino al de alguna comunidad ó congregación de personas, «*quae etsi in loco quodammodo privato, vel non absolute publico, auctoritate Ordinarii erecta sunt; commodo tamen non fidelium omnium, nec privatae tantum personae aut familiae, sed alicujus communitatis vel personarum coetus inserviunt.*» Y en ellos satisfacen al precepto de oír Misa cuantos asistan. De modo que los oratorios semipúblicos se diferencian de los privados, no sólo por razón de las personas que de ellos reportan ventaja, porque el número de Misas que se pueden celebrar no es limitado; sino además, porque para su erección canónica basta la autoridad del Ordinario. Es de igual manera evidente que, si se distinguen de los públicos, tal distinción no radica en que éstos tengan la puerta en la vía pública, ó nada impida que puedan acudir á ellos todos los fieles, y los semipúblicos carezcan de esta cualidad, porque pueden tenerla ó no, sin que dejen de ser jurídicamente semipúblicos; sino que la diferencia fundamental consiste en que los primeros se erigen primaria y directamente para el uso y provecho de todos los fieles, y los segundos, en primer lugar para la Comunidad ó conjunto de personas determinadas, y sólo indirectamente para los demás que quieran y puedan asistir en ellos á los actos del culto católico. Además que los Ordinarios no deben autorizar la erección de oratorios públicos, sin la dote necesaria para el culto al menos.

No hemos de repetir aquí qué oratorios son en derecho semipúblicos, pues basta leer el Decreto de 1899 para resolver

las dudas que pudieran ocurrir (1), y las que surgieran de la interpretación de la cláusula *atque similia oratoria*, etc., quedan desvanecidas por la declaración que al principio copiamos, y cuyo alcance trataremos de explicar. Antes, empero, cúmplenos exponer brevemente el siguiente punto del referido Decreto: «*Voluit Sanctitas sua sarta et teca jura et privilegia Oratoriorum quibus fruuntur Emi. S. R. E. Cardinales, Rmi. Sacrorum Antistites, atque Ordines Congregationesque Regulares.*» Prescindiendo, en gracia de la brevedad, de los derechos y privilegios que en materia de oratorios competen á los Emmos. Cardenales y Rmos. Obispos, diremos cuatro palabras respecto de los privilegios de los Regulares, que por algo la Sagrada Congregación no incluyó expresamente sus oratorios en los semipúblicos.

(Se continuará.)

—————>>>>>||<<<<<—————

*SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.*

	<u>Rs. Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i>	8544.20
El Párroco de Villapadierna.....	8
El Párroco de Villacintor.....	20
El Párroco de Villecha.....	20
El Párroco de Gordaliza del Pino.....	8
El Párroco de Lorenzana.....	20
El Párroco de Quiutanilla del Molar.....	12
El Sr. Arcipreste y Párroco de Villabalter.....	20
Un devoto de Oncina.....	12
El Párroco de Malillos.....	20
D. Lucas Rodríguez, vecino de id.....	4
El Párroco del Puente de Castro.....	20
Un seminarista.....	6
El Párroco y algunos feligreses de Cuénabres.....	20
El Arcipreste y Párroco de Brugos y Rabanal.....	24
El Párroco de Valle y Villar.....	4
El Párroco de Roderos.....	10

---

(2) Se expondría á errar ciertamente quien pretendiera ventilar la cuestión acerca de qué oratorios son semipúblicos, apoyándose tan sólo en autores anteriores á la promulgación del Decreto de 23 de Enero de 1899.

El Párroco de Pajares de los Oteros.....	40
El Párroco de Barniedo.....	20
El Párroco y algunos feligreses de Castroverde de Campos, según lista...	147 60
<p>El Párroco de Castroverde de Campos 20. D. Isidoro Pernía, Coadjutor de id. 10. José Corral, Coadjutor de id. 10. Un Terciario Franciscano 100. D. José Martínez 4. Una Terciaria 1,60. Una devota 1. don José López 1.</p>	
El T. Arcipreste y Párroco de Remolina y feligreses, según lista.....	81 60
<p>El Párroco 20. Argimira Rodríguez 8. María Diez 1. Crista Alvarado 4. Petra Alvarado 4. Silverio Fernández 4. Basilisa Villarruel 5. Dolores Alvarez 4. Dominga Alvarado 1,60. Basilia Rodríguez 4. Eulogía Alvarado 4. Segunda Alvarado 2. Silveria Alvarado 4. Juana Fernández 8. Francisca Diez 4. Dolores González 4.</p>	
El Párroco de la Milla del Rio.....	20
El Párroco de Naredo y feligreses.....	26
El Párroco de Vegacervera.....	10
El Párroco de S. Pedro de Valderaduey.....	20
El Párroco de S. Martín de Cea.....	20
Religiosas de Villalobos.....	20
El Párroco de Genicera.....	20
El Párroco y feligreses de la suprimida del Salvador de Villalobos, según lista.....	52
<p>El Párroco 8. D. Magin Fernández Manrique 10. Inocencia Tijero 10. Antonina Caso 6. Eloy Guerrero 4. Leopoldo Santos 4. Isabel Fernández Manrique 4. Angela Rodríguez 4. Aurora Martínez 2.</p>	
El Párroco de Cuénabres y feligreses.....	20
El Párroco de Morgovejo y algunos feligreses.....	28
El Párroco de Rucayo.....	10
El Párroco de La Serna «Saldaña».....	12
El Párroco de Sta. María del Rio.....	20
El Párroco de Mondreganes.....	12
El Párroco de Quintanilla de Rueda.....	20
El Párroco de Boca de Huérgano.....	10
El Párroco de Pobladura.....	40
El Párroco de la Mata de Monteagudo.....	20
El Párroco de Ventanilla.....	20
El Ecónomo de S. Miguel de Mentañán.....	4
El Párroco de Prado «Almanza».....	20
El Párroco de S. Cipriano del Condado.....	20
Una feligresa del mismo.....	4
El Párroco de Villanueva del Campo.....	40
El Párroco de S. Llorente del Páramo.....	20
El Párroco de Villaverde de la Peña.....	20
El Sr. Arcipreste y Párroco de Castilfalé.....	20
Un devoto de Villacé por los meses de Marzo y Abril.....	40

El Párroco de Canalejas «Almanza».....	16
Dos feligreses.....	4
El Párroco y algunos feligreses de Sabero.....	44
Algunos devotos.....	40
El Párroco y algunos feligreses de Sta. María de Valdunquillo.....	228
El Párroco de Bolaños.....	20
El Párroco y feligreses de Alvires, según lista.....	31 40

D. Angel Blanco 6. D. Tomás Chico, Vicario 6. Antonio García 6. Jacinto Bernardo 4. Luciano Jaular 2. Primitiva Triguero 2. Benito Santos 2. Diego Santos 1. Justo Quiñones 1. Gabriela García 0,40. Justo Rodríguez 1.

SUMA TOTAL . . . 10.052 80



### Bibliografía.

# EL DERECHO ESPAÑOL

EN SUS

## RELACIONES CON LA IGLESIA

por el Ilmo. Sr. Dr. D. Antonio López Pelaez, Doctoral Provisor, Juez y Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad pontificia de Burgos: Académico correspondiente de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando, de la Historia, y de Buenas Letras de Sevilla: socio de la Artístico-Arqueológica de Barcelona, de la Societé historique du Limusin, do Instituto de Coimbra y de la Arcadia de Roma; Prelado doméstico de Su Santidad; Misionero Apostólico; Canónigo honorario de la Santa Casa: Predicador de S. M. y su Capellán de honor honorario, etc. etc.

El autor se propone escribir una obra que, además de contener—según los deseos de la Sagrada Congregación de Estudios—*breves nociones de Derecho Romano é Historia de la legislación española*, fuese á la vez un *Manual de Derecho usual* para el clero y un *Tratado de disciplina eclesiástica de España* para los Seminarios, censurando con gran abundancia de argumentos y suma concisión de frase las disposiciones del poder temporal contrarias á los derechos de la Iglesia, y recopilando ó sintetizando ó indicando todas las disposiciones con-

cordadas y las civiles de interés para los eclesiásticos, con la mayor claridad y orden, sin ocupar con los precedentes históricos más espacio que el preciso, ni aducir de los textos legales vigentes sino lo que tuviera relación con el objeto propuesto, y empleando sus propias palabras á fin de excusar apéndices y poder ofrecer al venerable y empobrecido clero español un libro que, á la par que el más completo de su clase, fuera también el más manejable y barato.

De cómo logró su intento es prueba el haber obtenido el único primer premio otorgado en el Certamen de obras escritas para servir de textos en los Seminarios anunciado por el Concilio provincial de Burgos.

El precio de cada ejemplar, de 320 páginas, esmerada impresión y muy nutrida lectura, es 2,50 pesetas pidiéndolo directamente al autor. Si se ha de enviar por el correo, hay que añadir 50 céntimos más para gastos de certificado.

---

**Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero  
de la Diócesis.**

---

Ha manifestado por conducto del Sr. T. Arcipreste de Almanza que desea pertenecer á la Asociación, é ingresa en ella:

Núm. 1182—Burón D. Simón, *dentro del primer año de su ordenación.*

León, 28 de Julio de 1902.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,  
Maestrescuela-Secretario.

---

Núm. 12.

El día 23 de los corrientes falleció D. Angel Puente, Párroco de Pedrosa del Rey, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación, y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las Misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.